



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Abreviado de Restitución de Tenencia – modalidad Leasing seguido por **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN CARLOS GALINDO PIRAQUIVE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 24 de enero de 2017 existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2011 (61 a 65 de este cuaderno), este Despacho Judicial profirió la sentencia correspondiente, declarando terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. 180-45530 de fecha 22 de marzo de 2007, entre otra decisiones propias de dicha declaración, como del contenido del aludido auto se desprende.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 Numeral 2º y Literal B del Código General del Proceso que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"**

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se profirió la sentencia correspondiente a favor de la parte demandante, la cual se encuentran debidamente ejecutoriada. Así mismo, se observa que la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, notificado por estado el día 13 de enero de esa misma anualidad a través del cual se ordenó oficiar a la Oficina de Reparto de Soledad Atlántico, para que indicara a que juzgado de los municipales de esa localidad, correspondió el conocimiento del despacho comisorio emanado de esta unidad judicial, para efectos de realizar inspección previa y entrega del vehículo automotor objeto de restitución.

Igualmente, se requirió a la parte demandante para que informara el trámite dado al aludido despacho comisorio. Para la materialización de lo anterior, se procedió por la secretaria del despacho a librar los oficios correspondientes, los cuales reposan a los folios 140 a 142 de este cuaderno, fechados del 24 de enero de 2017, sin que aparezca reflejada en el expediente actuación posterior a estas.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tome las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés la materialización de la entrega correspondiente al bien restituido a su favor.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Literal D del artículo 317 del Código General del Proceso, habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas, especialmente aquella relacionada con la retención del vehículo automotor objeto de este proceso, de la cual se impartió orden mediante autos de fechas 02 de mayo de 2012 y 18 de julio de 2013, debiéndose para este efecto, POR SECRETARIA librar las comunicaciones del caso a cada una de las autoridades a las cuales en su oportunidad se les comunico de tal situación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO; DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Abreviado de Restitución de Tenencia modalidad Leasing, radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2008-00148-00, seguido por **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN CARLOS GALINDO PIRAQUIVE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

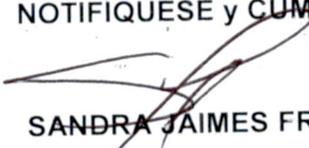
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado, especialmente, las relacionadas con la retención del vehículo automotor objeto de restitución (véanse los autos de fecha 02 de mayo de 2013 y 18 de julio de 2013). Por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio del cuaderno principal) por la suma total de **Doscientos Diez Millones Novecientos Treinta Y Dos Mil Novecientos Setenta Y Cuatro Pesos Mcte. (\$210.932.974,00)**, a corte del 30 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$88.921.216,00), desde el 1 de mayo de 2018, en adelante; esto es, sin las especificaciones de cada obligación, para su fácil evaluación, al menos de que haya pago total o parcial de una de estas obligaciones, caso en el cual deberá individualizar como se ha venido realizando.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Ahora bien, en tanto a la solicitud realizada por el apoderado de los terceros interesados que se hicieron parte, vista a folio 239 de este cuaderno principal, debemos resolver de forma favorable a la misma, toda vez que de acuerdo al artículo 116 del Código General del Proceso es viable la misma, por haber terminado el proceso y ser la misma parte solicitante la que lo aporó, como se observa a folios 216 al 230 ibídem.

En este mismo sentido se despachara favorablemente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 243 de este cuaderno, por ser viable en razón a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Un Millón Trescientos Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Mcte. \$1.386.242,00**

**SEGUNDO: ACCEDER** al Desglose de la copia de la Escritura Publica No. 4.446 del de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, vista a folio 217 al 230 de este cuaderno, sin necesidad de constancia en cuanto a obligaciones, ya que no fue usada para ninguna ejecución.

**TERCERO: ACCEDER** al fotocopiado de todo el expediente, para entrega a la parte demandante o su apoderado, previo pago del arancel judicial correspondiente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatro Millones de Pesos Mcte. \$4.000.000,00**

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación. También se agregara el Despacho Comisorio que encontramos folios atrás.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 129 a 132 del presente cuaderno principal) por la suma de **Doscientos Dieciséis Millones Ciento Treinta Y Cinco Mil Pesos Mcte. (\$216.135.000.00)**, a corte del 31 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación (\$60.000.000.00) en su totalidad, desde el 1 de septiembre de 2018, en adelante.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** presentada dentro del proceso de ejecución impropia de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Pesos Mcte. (\$4.678.000,00)**

**CUARTO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** diligenciado por Inspección Sexta Urbana de la Policía de San José de Cúcuta, relacionado con el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-144552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a folios 140 al 151 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En tanto a lo peticionado por la Agencia Nacional de Tierras (mediante oficio de respuesta visto a folio 329 del cuaderno principal), deberá contestársele negativamente a su solicitud, manifestándole que no somos la autoridad competente para acreditar la información solicitada y que el presente proceso se encuentra legalmente culminado desde el pasado 30 de junio de 2017, por ende, será la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente quien deberá proceder de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

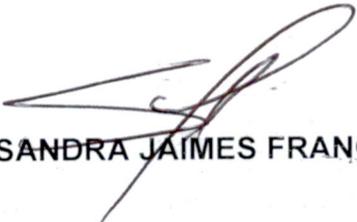
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Un Millón Trescientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Pesos Mcte. \$1.351.500,00**

**SEGUNDO: DAR RESPUESTA** a la petición de la Agencia Nacional de Tierras, en la forma dispuesta en la parte motiva. OFICIESE.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Quinientos Mil Pesos Mcte. \$500.000,00**

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; en este momento procesal, de oficio deben realizarse unas modificaciones a lo presentado, por lo que se pasara a narrar.

Debe tenerse en cuenta que en este proceso ya se habían aprobado dos liquidaciones del crédito con anterioridad, la primera con corte del mes de junio del año 2015 mediante auto del 30 de julio de 2015 (folio 35) y la de corte en el mes de mayo de 2017, en providencia del 31 de julio de 2017 (folio 44), por lo cual tenemos dos bases para la presentación de las nuevas liquidaciones, tal como lo hace la parte ejecutante, entendiéndose que es esta la razón por la cual incurre en un yerro.

Nótese como cada liquidación cuenta con unos cálculos respecto a cada título valor y al final un acápite de totalización de saldos; por ello es que encontramos que la segunda liquidación vista a folios 36 y 37 del cuaderno principal señala como "interés moratorio aprobado hasta junio de 2015" la suma de \$41.838.570, pero en realidad al remitirnos a lo aprobado, el valor que se encontraba en firme es la suma de \$21.066.250, como de manera correcta se señala en el acápite final en la misma liquidación errónea. Este error descrito colaboro en que en el auto de la segunda aprobación se dijera que para la letra de cambio "sin número", la liquidación fuera igual a \$121.719.820 cuando en realidad correspondía a \$100.947.500,00; sin embargo, la totalización realizada tanto en la liquidación, como en la providencia que la aprobó, si corresponde a la realidad y es por ello que no se tomaran medidas correccionales, sino meramente aclaratorias.

Basándonos en lo ya descrito, debemos desconocer de la liquidación del crédito presentada en la última ocasión (folio 45) el acápite de "interés moratorio aprobado hasta mayo de 2017" que es señalado en la suma de \$71.719.820, ya que en realidad lo aprobado fue \$50.947.500; pero aceptar en lo demás todas las concesiones que fueron realizadas por la parte ejecutante, esto es, los capitales fijados, los nuevos intereses desde junio de 2017 a mayo de 2018 y los intereses aprobados para la letra de cambio LC-2110391506, que si se encuentran acorde a derecho.

Aunado a lo anterior, como igualmente se observa la constancia secretarial donde se coloca en conocimiento la liquidación de costas, toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 45 al 47 del presente cuaderno principal) por las razones expuestas en la parte motiva, a corte del 31 de mayo de 2018, quedando de la siguiente manera:

**A. Letra sin número.**

**Capital:** Cincuenta Millones de Pesos Mcte. (\$50.000.000)

**Intereses moratorios:** Sesenta y Seis Millones Ochocientos Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Mcte. (\$66.819.375)

**B. Letra de cambio No. LC-2110391506.**

**Capital:** Cuarenta Ocho Millones de Pesos Mcte. (\$48.000.000)

**Intereses moratorios:** Ochenta Y Cinco Millones Setecientos Sesenta Y Un Mil Quinientos Diez Pesos Mcte. (\$85.761.570)

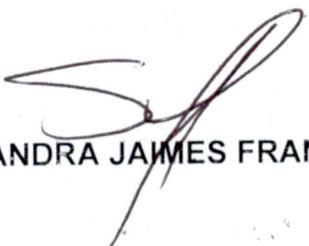
**Total: Doscientos Cincuenta Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Cuarenta Y Cinco Pesos Mcte (\$250.580.945)**

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (conforme al mandamiento de pago), desde el 1 de junio de 2018, en adelante.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** presentada dentro del proceso de ejecución de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Seis Millones Trescientos Mil Ciento Noventa Pesos Mcte. (\$6.300.190,00)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio instaurado por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial aprobó el remate que se hubiere efectuado el pasado 07 de septiembre de 2018, en el que se adjudicó el bien inmueble a un tercero postor, esto es, al señor **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ**. Decisión en la que además se ordenó al señor secuestre, la entrega del bien inmueble al mencionado rematante, sobre lo cual, desde dicho pronunciamiento judicial, a la fecha no se ha informado actuación alguna al despacho.

Por lo anterior, se procede a requerir, a la señora secuestre **MARÍA CONSUELO CRUZ**, al rematante **ROBINSON BOTERO RAMÍREZ** y a las partes de este proceso, señores **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR** (Demandante) y **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ** (Demandado), para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estado de este auto, informen a este despacho a cerca de la materialización de la entrega que se dispusiera en el auto aprobatorio del remate.

Lo anterior, para efectos de dar continuación a la etapa procesal correspondiente, que no es otra que la establecida en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso.

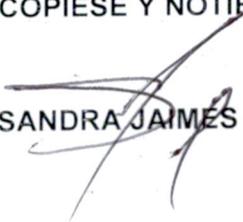
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE, a la señora secuestre **MARÍA CONSUELO CRUZ**, al rematante **ROBINSON BOTERO RAMÍREZ**, y a las partes de este proceso, señores **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR** (Demandante) y **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ** (Demandado), para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estado de este auto, informen a este despacho a cerca de la materialización de la entrega que se dispusiera en el auto aprobatorio del remate. Lo anterior, para efectos de dar continuación a la etapa procesal correspondiente, que no es otra que la establecida en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.



Ludwin Ricardo Blanco Rincon  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** (antes BANCOLOMBIA S.A.), a través de apoderado judicial, en contra de **SHALOM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** y **GERARDO TABARES OSPINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 26 de enero de 2017 existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 (folios 95 a 96 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 Numeral 2º y Literal B del Código General del Proceso que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, notificado por estado el día 26 de enero de esa misma anualidad, en la cual se admitió la cesión de la obligación ejecutada de manos del Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A. CISA, esta última a quien se tuvo como nueva demandante. Así mismo, se impartió aprobación de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, sin que aparezca reflejada en el expediente actuación posterior.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tome las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares este despacho procederá al levantamiento de las mismas, específicamente de aquellas ordenadas mediante autos de fecha 13 de enero de 2015 y 13 de febrero de 2015 (folios 7 y 10 del cuaderno de medidas), por cuanto así lo establece el Literal D del artículo 317 del Código General del Proceso. Decisión que además se soporta en el hecho de que no existe solicitud de remanente alguna emanada de algún despacho judicial, tal como se constató por la secretaria del despacho, con la constancia que obra en la parte superior de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO; DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-**2015-00130-00**, seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, (**antes Banco de Bogotá**) en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIOCAFRE, LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO HACER ENTREGA** de los documentos base de ejecución, sin previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización para ello.

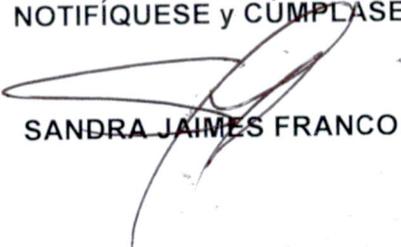
**TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares proferidas en este proceso, específicamente aquellas ordenadas mediante autos de fecha 13 de enero de 2015 y 13 de febrero de 2015 (folios 7 y 10 del cuaderno de medidas), por cuanto así lo establece el Literal D del artículo 317 del Código General del Proceso. Decisión que además se soporta en el hecho de que no existe solicitud de remanente alguna emanada de algún despacho judicial, tal como se constató por la secretaria del despacho, con la constancia que obra en la parte superior de este auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cuatrocientos Mil Pesos Mcte. \$400.000,00**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

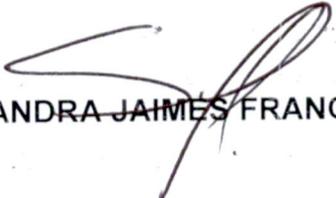
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia y vista a folio que antecede, por un valor total de **Cinco Millones Setenta y Siete Mil Pesos Mcte. \$5.077.000,00**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*Ricardo B.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Oficina, 25 ENE 2019 de B:**  
**Se notificó hoy el auto anterior por ane-**  
**lación en estado a las ocho de la mañana**  
**El boerista,**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia-modalidad Leasing, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA.

Se observa que el demandado señor NIÑO PEÑARANDA, se notificó de la demanda como deviene del contenido de la notificación personal obrante a folio 55 de este cuaderno. Igualmente, que el demandado otorgo poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa, quien procedió a contestar la demanda como se evidencia del escrito de contestación y anexos obrantes a los folios 56 a 101; observándose que dicha contestación de demanda carece de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, como se pasa a exponer;

- Si bien se aporta el poder especial visto a folio 56 de este cuaderno, el mismo fue otorgado para un asunto completamente diferente, pues de su lectura se entiende que es para la representación del proceso ejecutivo que en su contra adelantar BBVA COLOMBIA S.A., cuando el asunto que nos ocupa corresponde a un proceso de naturaleza diferente como lo es un proceso verbal de restitución de tenencia. Lo anterior, por cuanto resulta un requisito esencial, específicamente determinado en el inciso segundo del Numeral 5º del artículo 96 del Código General del Proceso.
- Por otra parte, se observa que el escrito de contestación de la demanda visto a los folios 57 a 62 de este cuaderno, no fue suscrito por el profesional de derecho designado, razón por la cual deberá en el término que aquí se concederá, ratificar dicho escrito, con la inclusión de su firma, es decir, presentar en un nuevo escrito en idénticas condiciones pero con su debida suscripción.

Se le advierte al profesional del derecho que ejerce la representación del demandado HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA, que este requerimiento no implica la ampliación del termino de contestación de la demanda inicialmente concedido, razón por la cual no podrá adicionar su actuación bajo ningún punto distinto a los ya plasmados, pues de ser así, tales actuaciones se tornaran extemporáneas.

Bajo este entendido, este despacho en uso análogo del artículo 90 del Código General del proceso inadmitirá la contestación de la demanda y se concederá a la parte demanda **HÉCTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA** el termino de cinco (5) días para el cumplimiento y adecuación de las observaciones anteriormente planteadas.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,



**RESUELVE**

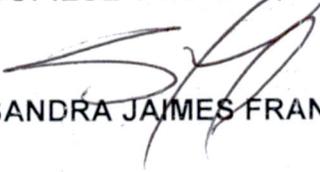
**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del demandado **HÉCTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** para lo anterior el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, para lo cual deberá tener en cuenta los aspectos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al profesional del derecho que ejerce la representación del demandado **HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA**, que este requerimiento no implica la ampliación del término de contestación de la demanda, razón por la cual no podrá adicionar la actuación ya efectuada bajo ningún punto distinto a los allí plasmados, pues de ser así, tales actuaciones se tornaran extemporáneas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

